



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe los expedientes fusionados marcados con los números TSE-01-0091-2024; TSE-01-0092-2024 y TSE-01-0093-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0219/2024, del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0219/2024

Referencia: Expedientes fusionados siguientes: 1) TSE-01-0091-2024; 2) TSE-01-0092-2024 y 3) TSE-01-0093-2024 con motivo de los recursos interpuestos por los señores Alberto Arturo López Segura, Andrés Antonio Canario Caraballo y Wilton Antonio Olivero Ruiz contra la Resolución núm. 02/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de El Peñón, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), las cuales fueron interpuestas mediante instancias depositadas en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal fue apoderado de los recursos interpuestos por los señores Alberto Arturo López Segura, Andrés Antonio Canario Caraballo y Wilton Antonio Olivero Ruiz contra la Resolución núm. 02/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de El Peñón, en ocasión del conocimiento de tres solicitudes de recuento y revisión de votos en el municipio de El Peñón, provincia Barahona, referentes a los niveles de alcaldías y regidurías en el marco de las elecciones ordinarias generales celebradas el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En sus instancias introductorias, los recurrentes formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

- *Expediente TSE-01-0091-2024:*



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: Acoger como buena y válida el presente recurso de impugnación de la decisión adoptada mediante la resolución número 2, de fecha 24 del mes de febrero del año 2024, emitida por la Junta Electoral de El Peñón, provincia Barahona, con motivo de la solicitud de recuento de los votos de las mesas números 0001, 0050, 0051, 0052, 0053, 0083 y 0101 del municipio de El Peñón, provincia Barahona, de los niveles A y R, y las demás mesas electorales con respecto a los votos nulos del municipio de El Peñón, provincia Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo este Tribunal Superior Electoral, una vez valorado los hechos y las pruebas aportadas, proceda a ordenar a la Junta Electoral de El Peñón, provincia Barahona: a) Realizar el recuento de los votos de las mesas números 0001, 0050, 0051, 0052, 0053, 0083 y 0101 del municipio de El Peñón, provincia Barahona, por la discrepancia existente en la relación de votación en el nivel A y nivel R; b) Proceder al recuento de todos los votos nulos en todas las mesas electorales, debido a la mismas consideraciones expresadas y c) Verificar durante el proceso de recuento las correspondientes alianzas y pactos existentes entre los diferentes partidos, así como el cotejo de las firmas estampadas en el patrón de concurrentes en comparación con la cantidad de boletas que figuran en ambos niveles (A y R)”.

- *Expediente TSE-01-0092-2024:*

“PRIMERO: Acoger como buena y válida el presente recurso de impugnación de la decisión adoptada mediante la resolución número 2, de fecha 24 del mes de febrero del año 2024, emitida por la Junta Electoral de El Peñón, provincia Barahona, con motivo de la solicitud de recuento de los votos de las mesas números 0001, 0050, 0051, 0052, 0053, 0083 y 0101 del municipio de El Peñón, provincia Barahona, de los niveles A y R, y las demás mesas electorales con respecto a los votos nulos del municipio de El Peñón, provincia Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo este Tribunal Superior Electoral, una vez valorado los hechos y las pruebas aportadas, proceda a ordenar a la Junta Electoral de El Peñón, provincia Barahona: a) Realizar el recuento de los votos de las mesas números 0001, 0050, 0051, 0052, 0053, 0083 y 0101 del municipio de El Peñón, provincia Barahona, por la discrepancia existente en la relación de votación en el nivel A y nivel R; b) Proceder al recuento de todos los votos nulos en todas las mesas electorales, debido a la mismas consideraciones expresadas y c) Verificar durante el proceso de recuento las correspondientes alianzas y pactos existentes entre los diferentes partidos, así como el cotejo de las firmas estampadas en el patrón de concurrentes en comparación con la cantidad de boletas que figuran en ambos niveles (A y R)”.

- *Expediente TSE-01-0093-2024:*

“PRIMERO: Acoger como buena y válida el presente recurso de impugnación de la decisión adoptada mediante la resolución número 2, de fecha 24 del mes de febrero del año 2024, emitida por la Junta Electoral de El Peñón, provincia Barahona, con motivo de la solicitud de recuento de los votos de las mesas números 0001, 0050, 0051, 0052, 0053, 0083 y 0101 del municipio de El Peñón,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

provincia Barahona, de los niveles A y R, y las demás mesas electorales con respecto a los votos nulos del municipio de El Peñón, provincia Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo este Tribunal Superior Electoral, una vez valorado los hechos y las pruebas aportadas, proceda a ordenar a la Junta Electoral de El Peñón, provincia Barahona: a) Realizar el recuento de los votos de las mesas números 0001, 0050, 0051, 0052, 0053, 0083 y 0101 del municipio de El Peñón, provincia Barahona, por la discrepancia existente en la relación de votación en el nivel A y nivel R; b) Proceder al recuento de todos los votos nulos en todas las mesas electorales, debido a la mismas consideraciones expresadas y c) Verificar durante el proceso de recuento las correspondientes alianzas y pactos existentes entre los diferentes partidos, así como el cotejo de las firmas estampadas en el patrón de concurrentes en comparación con la cantidad de boletas que figuran en ambos niveles (A y R)”.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió los Autos núm. TSE-137-2024, TSE-138-2024 y TSE-139-2024, mediante los cuales se dispuso el conocimiento en cámara de consejo de los expedientes, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), fue debidamente notificada en veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante los actos números 142/2024, 140/2024 y 141/2024, respectivamente, todos del protocolo del ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil. En respuesta a esta notificación la Junta Central Electoral (JCE) produjo sus escritos de defensa el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuyas partes petitorias rezan como sigue:

- *Expediente TSE-01-0091-2024:*

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor Alberto Arturo López Segura contra resolución No. 02/2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de El Peñón, con motivo de la solicitud de revisión y recuento o recuento de votos en todos los niveles de elección de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE- 793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

• *Expediente TSE-01-0092-2024:*

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor Andrés Antonio Canario Caraballo contra resolución No. 02/2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de El Peñón, con motivo de la solicitud de revisión y recuento o recuento de votos en todos los niveles de elección de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras;
- b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE- 793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

• *Expediente TSE-01-0093-2024:*

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por el señor Wilton Antonio Olivero Ruiz contra resolución No. 02/2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de El Peñón, con motivo de la solicitud de revisión y recuento o recuento de votos en todos los niveles de elección de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que:

- a) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

juizado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras;

- b) La revisión de los votos nulos y observados ya había tenido lugar, siendo innecesario realizar tales operaciones nuevamente; ello, en consideración de lo juzgado por esta Alta Corte en las sentencias TSE-293-2016, TSE-389-2020 y TSE- 793-2020 y de lo previsto en los artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Los señores Alberto Arturo López Segura, Andrés Antonio Canario Caraballo y Wilton Antonio Olivero Ruiz, recurrentes, buscan la revocación de la Resolución núm. 02/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de El Peñón, en razón de que “la decisión adoptada por la Junta Electoral de El Peñón, Barahona, constituye un adefesio al sistema de justicia electoral dominicano, toda vez que, muestran un completo desconocimiento tanto a la ley electoral como al reglamento emitida por el Tribunal Superior Electoral en esta materia con relación a los procedimientos, facultades y atribuciones de las Juntas Electorales, como indicaremos a continuación” (*sic*).

2.2. Continúan señalando respecto a las irregularidades que “el impugnante solicita de esta alta corte el recuento de los votos, en el sentido de que, si bien, supuestamente los miembros del colegio le habían ratificado tal situación, no menos cierto es que, en la realidad suscita una situación distinta, en el sentido de que, cómo pueden establecer que hubo concordancia entre la cantidad de votos emitidos, las firmas de los votantes y las huellas del padrón, cuando a todas luces, al analizar de manera separada tanto la cantidad de votos emitidos en la boleta A y la R, claramente existe una diferencia con respecto a la cantidad de votantes que asistieron a realizar el voto, como indicaremos más adelante” (*sic*).

2.3. Asimismo, sostienen que “(...) de la única manera que puede haber más votos emitidos de un nivel a otro, es si por descuido el presidente de una mesa entregara a una cantidad determinada de electores dos boletas de un mismo nivel, en desventaja del otro nivel de elección, lo que ocasionaría un descuadre en la cantidad de votos emitidos de un nivel a otro.”

2.4. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, se ordene un recuento de los votos válidos, nulos y observados de los colegios electorales números 0001, 0050, 0051, 0052, 0053, 0083 y 0101 del municipio de El Peñón, provincia Barahona, de los niveles A y R.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, sostiene como defensa que no se presentaron situaciones que permitieran la revisión excepcional de los votos válidos por parte de la Junta Electoral de El Peñón, por lo que la resolución debe ser confirmada en ese aspecto.

3.2. Con relación al descuadre de las actas alegado, la parte recurrida indica que, “[l]a parte recurrente pretende sustentar sus pretensiones alegando una supuesta disparidad en la cantidad de votos recibidos en el nivel de alcaldía y el nivel de regidurías en los colegios electorales del municipio El Peñón. Sin embargo, olvida la parte recurrente que este proceso la elección de las autoridades municipales se efectuó con 2 boletas diferentes, una para cada nivel de elección, siendo que en el caso de los municipios había una boleta para escoger al alcalde y otra boleta para escoger a los regidores. Lo anterior, entonces, le permitía al elector fraccionar el voto entre ambos niveles, pudiendo escoger un candidato a la alcaldía de un partido y un candidato a la regiduría de otro partido. Por tanto, carece de asidero jurídico la queja externada a este respecto por la parte recurrente y por ello habrá de ser desestimada por esta Alta Corte” (*sic*).

3.2. Al respecto de la revisión de los votos nulos y observados expresa que “(...) es preciso indicar que tales operaciones fueron realizadas por la Junta Electoral de El Peñón, a efecto de lo cual se procedió a levantar el acta correspondiente, junto a los delegados de las organizaciones políticas acreditadas, así como a completar el formulario destinado a esos fines. En efecto, junto a este escrito se está depositando copia del acta de fecha 19 de febrero de 2024, mediante la cual se demuestra que la revisión de votos nulos y observados fue llevada a cabo con la participación de los delegados de las organizaciones políticas que decidieron estar presentes, los cuales firmaron el acta y el formulario levantados al efecto, sin que hicieran constar ninguna objeción o reparo a lo allí realizado. Por tanto, carece de sentido y lógica volver a realizar una revisión de los votos nulos y observados cuando ya dicha revisión tuvo lugar en el plazo que manda la legislación y siguiendo el protocolo previsto a esos fines, por lo que procede que el recurso de apelación de que se trata sea desestimado íntegramente y confirmada la resolución apelada” (*sic*).

3.3. En ese orden, concluye solicitando que: (i) sea admitido en cuanto a la forma el recurso de marras; en cuanto al fondo, (ii) que sea rechazado el recurso y confirmada la resolución en todas sus partes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 02/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de El Peñón;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de recuento de votos” de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada por el señor Alberto Arturo López Segura;
- iii. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de recuento de votos” de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada por el señor Andrés Antonio Canario Caraballos;
- iv. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de recuento de votos” de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada por el señor Wilton Antonio Olivero Ruiz;
- v. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de reparo de escrito” de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada por el señor Wilton Antonio Olivero Ruiz;
- vi. Copia fotostática de la instancia denominada “solicitud de reparo de escrito” de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada por el señor Alberto Arturo López Segura;
- vii. Copia fotostática de catorce (14) actas correspondientes a las boletas A y R, relativas al municipio de El Peñón;
- viii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Wilton Antonio Olivero Ruiz;
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Andrés Antonio Canario Caraballos;
- x. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Alberto Arturo López Segura.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes documentos a la causa:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 02/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de El Peñón;
- ii. Copia fotostática del acta de sesión de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de El Peñón;
- iii. Copia fotostática de formularios de revisión de votos nulos y observados (10M) en los niveles de alcaldías y regidurías (A y R), emitidos por la Junta Electoral de El Peñón.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.

5.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos que dan lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes números TSE-01-0091-2024, TSE-01-0092-2024 y TSE-01-0093-2024. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable¹. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

5.2. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9) y 10) lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

5.3. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho Colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria².”

¹ Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.4. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-01-0091-2024, TSE-01-0092-2024 y TSE-01-0093-2024, que se trata de tres (03) recursos con igualdad de objeto, que se dirigen contra una resolución que decidió conjuntamente sobre las solicitudes de los hoy recurrentes, y dichos recursos comparten a su vez la identificación del órgano de la administración electoral como parte recurrida. De modo que, este Colegiado entiende que existe entre ellos un vínculo más que evidente al coincidir su elemento esencial.

5.5. En virtud de la conexidad antes planteada entre los recursos de apelación que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y, al tiempo, evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve fusionar los recursos descritos y, consecuentemente, ponderar y resolver los mismos mediante una sola sentencia.

5.6. RECALIFICACIÓN

5.6.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien las instancias depositadas ante esta Corte han sido nombradas como “recurso de impugnación”, de la lectura de las mismas se desprende que no se pretende solicitar directamente a esta Corte el recuento o revisión de los votos de los colegios electorales, ni atacar una resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE), sino atacar una resolución contenciosa rendida sobre solicitudes primigenias en ese sentido ante la Junta Electoral de El Peñón, y al revocar la misma en virtud del efecto devolutivo del recurso, que esta Corte ordene dicho recuento y revisión, por lo que se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso emitida por una junta electoral, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

5.6.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.6.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.³

5.7. COMPETENCIA

5.7.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. ADMISIBILIDAD.

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

“Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.”⁴

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.3. PLAZO.

³Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.

⁴Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.3.3. En el caso concreto, de acuerdo con esta disposición, no se verifica una notificación o comunicación de ningún tipo en el expediente dirigida a la parte recurrente o su representante legal apoderado, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4.2. En el presente caso, se verifica de la resolución recurrida tuvo lugar como respuesta a las solicitudes interpuestas por los hoy recurrentes originaria, y en consecuencia estos tienen calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 02/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de El Peñón, la cual tuvo por objeto una solicitud de recuento de votos válidos y de revisión de votos nulos y observados, interpuesta por los hoy recurrentes, en el entendido de que en varios colegios electorales del municipio El Peñón se observaron irregularidades que ameritan un nuevo examen del proceso de escrutinio.

7.2. Al analizar la resolución objeto de recurso esta Corte determina que la misma contiene una contradicción entre los motivos y el dispositivo, puesto que la Junta Electoral en sus motivaciones presenta argumentos tendentes al rechazo de las solicitudes planteadas, sin embargo, se decanta con la declaratoria de inadmisibilidad de las mismas, sin una justificación, dispositivo que nos permitimos copiar textualmente a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR Inadmisibles los recursos interpuestos por los accionantes SR. WILTON ANTONIO OLIVERO RUIZ, SR. ALBERTO ARTURO LÓPEZ SEGURA, Y PROF. ANDRÉS ANTONIO CANARIO CARABALLO, por no cumplir con los requisitos y las formalidades que rigen la materia electoral” (*sic*).

7.3. Esto comporta una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no existir una correlación entre las motivaciones ofrecidas y la decisión tomada. Así las cosas, el órgano *a quo* erró al juzgar como lo hizo, en atención a ello, este Tribunal resuelve acoger parcialmente el recurso, en lo que respecta a la revocación de la decisión recurrida, tal como consta en la parte dispositiva de esta sentencia. En este orden, procede que este Tribunal quede apoderado del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*.

7.4. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a quo*. Asimismo y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado⁵, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

7.5. De modo que, esta Corte procederá a analizar la solicitud primigenia, que contiene dos pretensiones: *i*) la revisión de los votos nulos y observados; *ii*) el recuento de los votos válidos. Solicitudes con matices diferentes que deben ser atendidas en su justa dimensión y de acuerdo al marco normativo vigente que se ha dispuesto para cada una de ellas.

7.6. Sobre la revisión de votos nulos y observados

7.6.1. La parte hoy recurrente pretendió ante la Junta Electoral del Peñón la revisión de los votos nulos y observados de los colegios electorales números 0001, 0050, 0051, 0052, 0053, 0083 y 0101 del municipio el Peñón. Al respecto debe destacarse que dicha revisión es una obligación, aún de oficio para las Juntas Electorales con respecto a las boletas nulas y observadas de todos los colegios electorales correspondientes a su demarcación, de acuerdo al marco normativo instaurado por la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Artículo 277.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

Artículo 278.- Examen de boletas observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá enseguida a conocer de las boletas observadas.

Párrafo I.- Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el artículo 196, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos que un representante de un partido, agrupación o movimiento político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral.

Párrafo II.- Si este fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará.

Párrafo III.- El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso.

Párrafo IV.- Las boletas observadas serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas

⁵ Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). B.J. 1243, 1ª.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente.

7.6.2. Todo esto supone que la Junta Electoral de El Peñón debió proceder al cómputo de dichos votos, sin necesidad de una justificación excepcional, por lo que corresponde que esta Corte examine si la referida Junta Electoral haya procedido de conformidad con la norma. En el caso de marras la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aporta a la causa el acta de conocimiento de boletas nulas y examen de boletas observadas emitida por la Junta Electoral de El Peñón en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) con los formularios de revisión de votos nulos y observados (10M) anexos, lo cual revela que el procedimiento establecido *ut supra* fue llevado a cabo por el órgano de la administración electoral, en presencia de los delegados políticos de los partidos, dentro de los cuales figura la firma del delegado correspondiente al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), organización a la cual pertenecen los recurrentes, entre otros delegados.

7.6.3. De modo que, no existiendo objeción alguna a dicho procedimiento por parte de los delegados políticos acreditados, la parte recurrente no presentó una justificación a la Junta Electoral de El Peñón para proceder nuevamente a la revisión de los votos nulos y observados, de igual forma, no se evidencia una irregularidad en dicho proceso de revisión que conmine a este Tribunal a ordenar la reiteración de dicho procedimiento. De manera que procede el rechazo de dicha pretensión por verificarse que la referida operación fue realizada, careciendo de mérito jurídico el reclamo realizado.

7.7. Sobre el recuento de votos válidos.

7.7.1. Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *reconteo* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación⁶. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes. En ese tenor, todo lo relativo al proceso de escrutinio está dispuesto en los artículos 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. Destacando en este sentido los artículos 250 y 257 de la indicada pieza normativa que rezan textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.7.2. De modo que, el recuento o recuento de votos válidos debe ser solicitado por los representantes de los partidos políticos que participen en la elección, y que así lo estime necesario, ante el colegio electoral correspondiente, y durante el proceso de escrutinio, debiendo en todo caso, hacer constar en el acta levantada al efecto esta situación o cualquier inconformidad con el proceso de escrutinio que se ha realizado.

7.7.3. No obstante, el legislador otorga la posibilidad de que el asunto pueda ser planteado excepcionalmente ante la Junta Electoral —como ocurre en el caso en cuestión— previo a que se inicie el cómputo del municipio, conforme a lo previsto en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que expresa:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

7.7.4. En esa misma línea de ideas, el artículo 282 de la mencionada norma, dispone lo siguiente:

Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político.⁷

Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

7.7.5. Llegados a este punto, y de cara a estas disposiciones que corresponden a la legislación electoral vigente, y en busca de unificar los criterios respecto a la presentación de demandas en recuento de votos establecidos por esta jurisdicción, la Corte ha asentado un precedente a través de una sentencia unificadora sobre estos reparos al cómputo de los votos, indicando en la sentencia TSE/0205/2024, lo siguiente:

⁷ Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos⁸. Precisamente, este argumento ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un requisito para acceder a la justicia electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno⁹. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.¹⁰

(...)

a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.

b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.¹¹

(...)

7.7.6. De este criterio unificado se desprende que aunque el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción, otorga una posibilidad excepcional de revisar dichos votos ante la Junta Electoral, sin necesidad de que se haya hecho previamente un reparo ante el colegio electoral, y que se habilita ante la existencia de situaciones especiales que justifiquen dicha actuación, en tal sentido esta Corte ha indicado en la sentencia TSE/0205/2024, que se extraen varios escenarios que permiten revisiones ante las Juntas Electorales, a saber:

⁸ Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁰ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.10.

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.11.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral¹²; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio¹³. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.¹⁴

7.7.7. De acuerdo con las disposiciones legales mencionadas y el referido criterio jurisprudencial, esta Corte observa que las solicitudes de recuento de votos realizadas ante la Junta Electoral de El Peñón carecen de fundamento jurídico, puesto que no se ha planteado o demostrado la ocurrencia de una circunstancia especial que amerite el recuento excepcional de los votos válidos ante la Junta Electoral, no invocándose alguno de los escenarios mencionados, ni otro similar que evidencie la necesidad de acoger dicha solicitud.

7.7.8. Al respecto, la parte recurrente sustenta su solicitud en la existencia de un supuesto descuadre entre las actas de los niveles de alcaldes y regidores (A y R), al referir que en algunos colegios electorales se reflejaron más votos en un nivel que en otro. Sin embargo, corresponde establecer que los alegatos sobre la existencia de boletas de más o de menos en un colegio electoral no tiene como consecuencia el recuento de los votos válidos, estableciendo la Ley núm. 20-23 un procedimiento al efecto en su artículo 256 que dispone:

Artículo 256.- Boletas de más o de menos. Si al contar las boletas emitidas, se determina que el número de estas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto, conforme a la lista definitiva de electores, y previa comprobación de la legitimidad de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas sean las excedentes y sin desdoblarlas, incinerarlas.

Párrafo I.- En el acta de escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este artículo, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare.

Párrafo II.- Si se establece que en un colegio electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

7.7.9. En el presente caso, las actas aportadas revelan que no existieron votos demás, al no exceder la cantidad de votos totales en cada nivel de elección, el número de votantes inscritos en el padrón de cada colegio, y, en cuanto a los votos de menos alegados, la citada norma prevé la posibilidad de

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

¹³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

¹⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.12.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que existan votos de menos en un colegio electoral, ya sea debiéndose a hechos aislados como al fraude. En el primer caso, la existencia de votos de menos se puede deber a la negativa de recibir una boleta de parte de un ciudadano, debido a que el ejercicio del sufragio, si bien es un deber ciudadano, no tiene matices coactivos, tal como se extrae del contenido de la Constitución misma, que en su artículo 208 plasma lo que sigue:

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Párrafo. - No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos

7.7.10. En este orden de ideas, nadie puede ser obligado a recibir una boleta correspondiente a un nivel de elección por el cual no pretende o prefiere ejercer su derecho al sufragio, lo que puede generar discordancias entre niveles de elección. Ahora bien, la determinación por un Tribunal Penal de la existencia de una modalidad de fraude electoral que haya tenido como resultado la disminución de las boletas emitidas, no es una causa para la solicitud del recuento de los votos válidos, sino para la anulación de la elección en un colegio electoral, aspecto que no es requerido por los hoy recurrentes a través de sus solicitudes primigenias y por consiguiente no ha sido probado mediante sentencia penal condenatoria ante la Junta Electoral o esta Corte.

7.7.11. En virtud de estos motivos, este Tribunal concluye que la parte solicitante no pudo demostrar la concurrencia de una causa excepcional que permitiera a la Junta Electoral de El Peñón proceder con el recuento de votos válidos emitidos, por lo que corresponde el rechazo de la solicitud hecha al efecto.

7.7.12. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: FUSIONA de oficio los expedientes números TSE-01-0091-2024, TSE-01-0092-2024 y TSE-01-0093-2024, por su estrecha vinculación en términos de partes, objeto y causa.

SEGUNDO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Alberto Arturo López Segura, Andrés Antonio Canario Caraballo y Wilton Antonio Olivero Ruiz, contra la Resolución núm. 02/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de El Peñón, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto, y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 02/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de El Peñón, por contener contradicción entre los motivos y el dispositivo.

QUINTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RETIENE el conocimiento del caso y, RECHAZA las demandas iniciales en razón de que:

- a) Carece de méritos jurídicos la solicitud de revisión de votos nulos, debido a que se evidencia del acta de conocimiento de boletas nulas y examen de boletas observadas emitida por la Junta Electoral de El Peñón en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que la misma procedió de conformidad con las disposiciones del artículo 277 y 278 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.
- b) No procede el recuento de los votos válidos, en razón de que dicha operación es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en el caso en cuestión, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenado de manera excepcional por la Junta Electoral de El Peñón, de conformidad con los artículos 250, 281 y 282 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de

Sentencia núm. TSE/0219/2024
Del 06 de marzo de 2024
Exp. núm. TSE-01-0091-2024;
TSE-01-0092-2024 Y TSE-01-0093-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync